



720 3

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/092/22/XXXI  
Oficio No. SAC/376/2022/XXXI  
Hoja: 1/6

**ASUNTO:** Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**GESTORÍA Y ASESORÍA ADUANAL DE VERACRUZ, S.C.**  
**BOULEVARD EUROPA NÚMERO 3**  
**FRACCIONAMIENTO MONTE MAGNO**  
**XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 9 días del mes de agosto del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 14 de julio del presente año, signado por la C. [REDACTED], en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GESTORÍA Y ASESORÍA ADUANAL DE VERACRUZ, S.C.**, personería que tiene reconocida ante la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberla acreditado en el procedimiento fiscalizador, a través del Primer Testimonio de fecha 1 de octubre de 2010, derivado de la Escritura Pública número 28,319, Libro 359, del día 4 de septiembre del mismo año, pasada ante la fe de la Licenciada María Alejandra Piana Argüello, Notaría Pública Número 5, de la Séptima Demarcación Notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz; escrito presentado el 15 de julio del año que transcurre, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/092/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1666/LIQ/2022 de fecha 9 de Junio de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,752,022.35 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS 35/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado, así como de actualización de pagos provisionales, sus respectivos recargos y multa del Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

**RESULTANDO**

1.- En fecha 15 de junio de 2022, le fue notificado a la persona moral denominada **GESTORÍA Y ASESORÍA ADUANAL DE VERACRUZ, S.C.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] en carácter de empleada de dicha contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1666/LIQ/2022 de fecha 9 de Junio de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,752,022.35 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS 35/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado, así como de actualización de pagos provisionales, sus respectivos recargos y multa del Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral

A [Handwritten signature]



anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Oficio número DGF/VDyRG/RE2/1666/LIQ/2022 de fecha 9 de Junio de 2022, el cual constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 15 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: b)** "DOCUMENTAL PÚBLICA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Abierto con motivo de la orden de revisión de 2019-21-GIM de fecha 26 de febrero de 2019..."; **c)** "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que beneficie a mi mandante" y **d)** "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi mandante".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultado 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso a); en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**IV.-** Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la Representante Legal de la recurrente en el único agravio, identificado como **PRIMERO** en el que argumenta medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO.- Resulta ilegal la resolución determinante impugnada...toda vez que la misma deviene de un procedimiento de fiscalización viciado y que por tanto no puede surtir efectos legales, al contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16 Constitucional (sic), 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.*

*...Ahora bien, en el caso que nos ocupa si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora emitió el oficio DGF/VDyRG/RE2/440/CIT./2020, de fecha cinco de febrero del 2020, ... notificado el día trece de febrero del 2020, en el que se invitó a la representante de la contribuyente revisada y extensiva a los órganos de dirección de aquella, para acudir al domicilio de la autoridad revisora a fin de dar a conocer hechos y omisiones conocidos en el desarrollo de la revisión número 2019-21-GIM, lo cierto es que ese acto tuvo tratamiento por parte de la fiscalizadora de una simple INVITACION para que se acudiera a las oficinas de la autoridad, sin que se cumpliera CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO Y REGLA MISCELANEA antes citadas.*

*Lo anterior se afirma así, ya que en la legislación en estudio en ningún momento se señala que lo acorde sea una ATENTA INVITACIÓN de la autoridad a la contribuyente, de ahí que la actuación de la autoridad se encuentra en contravención de las disposiciones legales aplicables; en ese orden de ideas, tenemos que el oficio por el cual se hace INVITACIÓN a mi representada para que acuda a las oficinas de la autoridad, deviene ilegal por las consideraciones antes vertidas, lo cual evidentemente trasciende al resultado de la resolución definitiva, pues resultan ser los mismos hechos y omisiones que se consideran para liquidar el ilegal crédito fiscal..."*

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera que los argumentos antes reproducidos devienen infundados, resultando menester para acreditarlo, la remisión a lo previsto en los párrafos quinto, sexto y último del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2019, los cuales se reproducen a continuación:

**Código Fiscal de la Federación**

**"Artículo 42. (...)**

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario al*

A

✗

2

✓



**contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, **deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

Lo resaltado es propio.

### Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

**"2.12.9.** Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."

De las anteriores transcripciones, claramente se advierte que, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del citado artículo 42 y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar al contribuyente**, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los mismos, sin que se haga referencia a que, **tal situación deba realizarse de alguna manera específica**, solamente se abunda en que, una vez que acuda el contribuyente a conocer dichos hechos u omisiones, se levantará un acta en la que se haga constar tal cuestión, así como también se menciona el derecho a ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En efecto, lo que prevén de forma general el precepto y regla analizados, es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales también a los órganos de dirección, de

*[Handwritten signatures and initials]*



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción (X y X), 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/092/22/XXXI**  
**Oficio No: SAC/376/2022/XXXI**  
**Hoja: 5/6**

los hechos y omisiones conocidos hasta cierto momento de la revisión, es decir, antes del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones según sea el caso, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informarse a los contribuyentes dichos pormenores, como aconteció en el caso en particular.

En este sentido, no cobra relevancia alguna al caso en cuestión, la forma en que la Autoridad fiscalizadora informe a los contribuyentes, el derecho que les asiste de apersonarse en sus oficinas a fin de darle a conocer los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se lleve a cabo, tal es el caso de la empresa **GESTORÍA Y ASESORÍA ADUANAL DE VERACRUZ, S.C.**, que a través del oficio número DGF/VDyRG/RE2/440/CIT./2020, emitido el 5 de febrero de 2020, se le comunicó el "derecho que tiene para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número 2019-21-GIM".

En este sentido, es inminente que la Autoridad fiscalizadora cumplió con lo estipulado en el artículo 42 párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2019, puesto que no se le efectuó a la recurrente, una INVITACIÓN a efecto de ejercer el citado beneficio, como así lo sostiene su Representante Legal, amén de que **LA MODALIDAD EN QUE SE INFORME EL DERECHO EN CUESTIÓN, SOLO ES UNA FORMALIDAD QUE NO TRANSCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** como así lo pretende hacer valer la C. [REDACTED], en el caso que nos ocupa, al manifestar vagamente que, dichos hechos y omisiones resultar ser los mismos que se consideraron para la emisión de la determinación de crédito fiscal combatida.

No se omite significar que, la Representante Legal de la empresa auditada, no se apersonó en las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, a efecto de ejercer el derecho de su representada de ser informada de los multicitados hechos y omisiones conocidos en el procedimiento fiscalizador, como así quedó asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2020 a folios del 1 al 3; sin embargo presentó escritos de fechas 18 de junio, 26 de agosto, 18 y 22 de septiembre, todos de 2020, tendientes a desvirtuar las observaciones consignadas en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/705/OBS/2020 de fecha 9 de marzo de 2020, logrando desvirtuar parcialmente las mismas, situación que convalida que los hechos y omisiones detectados antes de la emisión de este último documento, no trascendieron al sentido de la liquidación recurrida.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

**RESUELVE**

*[Handwritten signatures and marks]*



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/092/22/XXXI**  
**Oficio No: SAC/376/2022/XXXI**  
**Hoja: 6/6**

**PRIMERO.-** Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/1666/LIQ/2022 de fecha 9 de Junio de 2022, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **GESTORÍA Y ASESORÍA ADUANAL DE VERACRUZ, S.C.**, un crédito fiscal en cantidad de \$1,752,022.35 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS 35/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado, así como de actualización de pagos provisionales, sus respectivos recargos y multa del Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la Representante de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFSP/ KDFL/ KEVO